

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/24/2018.

**DENUNCIANTE:** EDGAR  
CASTAÑEDA ALDAZ.

**DENUNCIADO:** OSWALDO  
GARCÍA JARQUÍN Y PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE  
DOS MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Edgar Castañeda Aldaz<sup>1</sup>, por propio derecho, en contra de Oswaldo García Jarquín<sup>2</sup> y el partido político MORENA<sup>3</sup>; por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, en atención a la publicación de diversas fotografías y videos en la red social denominada *Facebook*, y

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso electoral local.**

**1.1.1 Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.1.2 Precampañas.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, del trece de enero al once de febrero del año en curso<sup>5</sup>, tuvo verificativo el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente el denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el denunciado.

<sup>3</sup> En lo subsecuente el MORENA.

<sup>4</sup> En lo subsecuente el Consejo General.

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de diputaciones y concejalías locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.1.3 Campañas.** Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio.

## **1.2 Trámite de la denuncia.**

**1.2.1 Presentación de la denuncia.** El veinticuatro de mayo el denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento.

**1.2.2 Acuerdo de remisión.** Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local<sup>7</sup>, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

## **1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.**

**1.3.1 Recepción.** Al día siguiente se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/617/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

**1.3.2 Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/24/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas.

Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**1.3.3 Radicación.** Por acuerdo de fecha quince de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**1.3.4 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las once horas de este día para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

## **2. COMPETENCIA**

El denunciante considera que la conducta del denunciado y de MORENA podrían encuadrar en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña a través de redes sociales. Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.**

El denunciante señaló en su escrito de queja que el denunciado es el actual candidato a primer Concejal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por MORENA, y que en la página personal de *Facebook* del denunciado, éste publicó una serie de imágenes, fotografías y videos que, a su consideración, constituían actos anticipados de campaña, puesto que en dichas

fotografías y videos se realizaban llamados expresos al voto antes del inicio del periodo de campañas para la renovación de concejalías del estado, de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, lo cual era una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, el denunciado al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que era falso lo alegado por el denunciante, puesto que si bien la página de *Facebook* a que se hacía alusión en el escrito de denuncia, correspondía a la del denunciado, en dicha página no se publicaron las fotografías y videos en comento, y que la inexistencia de estos había sido corroborada por el Instituto Electoral Local.

De igual forma, MORENA negó los hechos manifestando que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña, aunado a que respecto de los videos a que se hacía alusión en la denuncia, estos correspondían al proceso electoral local pasado, así como que tanto en las fotografías como en los videos se hacía referencia a Oswaldo García, y no así al denunciado, puesto que éste se llama Oswaldo García Jarquín, por lo cual se referían a dos personas distintas.

En atención a lo anterior la cuestión a esclarecer consiste, en primer término, si las referidas imágenes, fotografías y videos fueron publicados en la página personal de *Facebook* del denunciado, posteriormente dilucidar si el contenido de dichas publicaciones es susceptible de encuadrar en la hipótesis de actos anticipados de campaña, para finalmente determinar si los mismos son atribuibles al denunciante y/o MORENA, para en su caso, establecer la sanción correspondiente.

#### **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 92, 196 al 200 numeral 2, 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>; 3 inciso c) fracción XI, 5 inciso a), 6 fracciones II, 7 numeral 3, y 56 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>9</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>10</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>11</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a MORENA y al denunciado, consistentes en la publicación de imágenes, fotografías y videos en su página personal de *Facebook* de éste último, a través de los cuales, a decir del denunciante, se realizaron llamados expresos al voto a su favor de Oswaldo García Jarquín, en su calidad de candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, constituyen actos anticipados de campaña.

### **5.1 Actos anticipados de campaña.**

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos **anticipados de campaña** a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En esa tesitura, el denunciado manifiesta que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan el dieciséis de mayo, luego, el periodo de precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del actual, mientras que el de campañas inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio; es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente en el periodo de intercampañas, el cual abarcó del doce de febrero al veintiocho de mayo.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

**5.1.1 Elemento personal.** De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes<sup>12</sup> la circunstancia de que el denunciante actualmente es candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

Enseguida, pese que al ser un hecho no controvertido por las partes y por ende, no es necesario ser probado<sup>13</sup>, tal circunstancia se encuentra robustecida con el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/712/2018 de fecha dos de junio, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local<sup>14</sup>; documental en la que se le reconoce tal carácter al denunciado y a la cual se le concede valor probatorio pleno<sup>15</sup>.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del elemento personal que nos ocupa.

**5.1.2 Elemento subjetivo.** Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, en la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante señaló que el día dieciséis de mayo se percató que al ingresar o “abrir” el perfil del denunciado en *Facebook* existía una

---

<sup>12</sup> Ello en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

<sup>13</sup> Ello en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

<sup>14</sup> Visible a página 47 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

imagen en la que se apreciaba la leyenda “Juntos haremos historia”, así como los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición bajo ese mismo nombre.

Asimismo refiere que al ingresar a la sección o “pestaña” de videos de la referida página de *Facebook*, apreció una serie de siete videos bajo el título “PLAN DE GOBIERNO EJE 7 DE 7”<sup>16</sup>, los cuales, al reproducirlos individualmente aparecen leyendas como “*Oswaldo García presidente de Oaxaca de Juárez y el partido por el cual compite que en este caso lo es MORENA*” (sic), y que en dichos videos el denunciado propone un plan de gobierno ciudadano para la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que si bien dichos videos, son de hace aproximadamente dos años atendiendo a la fecha de su publicación; es decir, para el proceso electoral estatal ordinario pasado, el denunciado no retiró o “quitó” dichos videos, lo que le sirve de publicidad para el presente proceso electoral, y confunde al electorado.

Cabe señalar que en la totalidad de las “capturas de pantalla” que obran en la denuncia, no se puede apreciar la fecha de publicación de los videos en cita.

De igual forma, denuncia la publicación en la página personal de *Facebook* del denunciado, de las siguientes imágenes o fotografías:

1. Imagen<sup>17</sup> en la que aparece la denominación de la coalición “Juntos haremos historia” y los emblemas de los partidos políticos que las integran, en el fondo se aprecia una multitud de personas y diversos textos propios de la red social, tales como el nombre del titular de la cuenta, así como la información general de ésta, y en la parte inferior central, la fotografía identificada con el número tres a la que se hará alusión posteriormente. Sin que se pueda apreciar la fecha de su publicación.

---

<sup>16</sup> Las capturas de pantalla de tales videos son visibles a páginas 9 a 12 y 26 a 29 del expediente en que se actúa, y los videos se pueden consultar en el anexo a foja 33, el cual contiene siete discos compactos aportados por el denunciado.

<sup>17</sup> Visible a página 8 del expediente en que se actúa.

2. Fotografía<sup>18</sup> en la que se aprecia a un hombre de pie en compañía de tres mujeres, una de pie y dos sentadas. La fotografía tiene como encabezado la leyenda *“Me propongo establecer en el municipio un Programa de Apoyo a la Mujer, administrado por mujeres para mejorar sus condiciones de vida, sobre todo niñas, jóvenes(sic), madres solteras, viudas, tercera edad ,(sic) discapacitadas y emprendedoras. Mi reconocimiento a las mujeres trabajadoras.”*, con fecha de publicación el ocho de marzo.
3. Fotografía<sup>19</sup> en la que se aprecia a un grupo aproximado de ocho hombres y un menor de edad, en un espacio cerrado con una lona tras de ellos, de la cual no se puede apreciar íntegramente su contenido. La fotografía tiene como encabezado la leyenda *“Hoy domingo Oswaldito nos acompaña a nuestras actividades de promoción de Ya Saben Quien.”(sic)*, con fecha de publicación del trece de mayo.
4. Fotografía<sup>20</sup> en la que se aprecia un grupo aproximado de doce personas, una de pie y el resto sentadas en mesas colocadas “tipo herradura” en un espacio cerrado. La fotografía tiene como encabezado la leyenda *“Con miembros de la Asociación de Hoteles y Moteles de la Verde Antequera intercambiamos ideas con miras a potenciar el turismo en Oaxaca de Juárez. Les agradezco la invitación.”*, con fecha de publicación el dieciocho de mayo.

A excepción de la última de las fotografías mencionadas, del resto de ellas así como de los videos en comento, su existencia **no fue constatada** en la página personal de *Facebook* del denunciado, por parte del personal habilitado para tal efecto por el Instituto Electoral Local; ello en la diligencia realizada con ese fin y de la cual obra en autos el acta correspondiente<sup>21</sup> -documental a la que se le otorga valor probatorio pleno<sup>22</sup>-.

---

<sup>18</sup> Visible a página 13 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Visible a página 14 del expediente en que se actúa

<sup>20</sup> Visible a página 15 del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible a páginas 37 a 39 del expediente en que se actúa

<sup>22</sup> En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Sin embargo, la publicación de todas las imágenes, fotografías y videos a que se ha hecho mención, fue certificada en el instrumento notarial número dieciséis mil doscientos veintitrés, volumen ciento noventa y seis, de fecha veintitrés de mayo, bajo la fe de la Licenciada Lilián Alejandra Bustamante García, Notaria Pública número ochenta y siete, con residencia en este estado<sup>23</sup>, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno<sup>24</sup>.

De lo anterior se colige que, efectivamente, las imágenes, fotografías y videos a que hace mención el denunciante, fueron publicadas en la página personal de *Facebook* del denunciado. Se arriba a la anterior conclusión por las siguientes razones<sup>25</sup>.

La página de *Facebook* que el denunciante le atribuye al denunciado, fue la misma que éste señaló como suya al contestar el requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local<sup>26</sup>; es decir, es un hecho reconocido por las partes, por ende no es necesario que se corrobore con prueba alguna al no estar controvertido<sup>27</sup>.

Luego, si bien la publicación de las imágenes, fotografías y videos que nos ocupan no fue constatada por el personal habilitado para tal efecto por el Instituto Electoral Local, ello si fue certificado por la Notaria Pública aludida, y tomando en consideración que dicha certificación es de fecha veintitrés de mayo y la diligencia del Instituto Electoral Local fue realizada seis días después de esa fecha, válidamente se establece que en ese lapso de tiempo las publicaciones fueron retiradas de la página personal de *Facebook* del denunciado.

Aunado a que en el acta realizada con motivo de esa diligencia, en cada uno de los enlaces o “links” proporcionados por el denunciante y a los cuales accedió el Instituto Electoral Local, aparece la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”; es decir, no se establece que ese contenido no existió, simplemente que al

---

<sup>23</sup> Visible a páginas 24 a 32 del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

<sup>25</sup> Ello al valorar las pruebas que obran en autos de conformidad con el sistema establecido en el artículo 326 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

<sup>26</sup> Visible a foja 54 del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Ello en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

momento de realizar la diligencia el contenido no se encontraba disponible; lo cual, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica nos permiten concluir que el contenido denunciado si se encontraba publicado; tal y como lo estableció en su momento la Notaria Pública, quien es una profesional del derecho investida de fe pública, facultada para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de las y los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público<sup>28</sup>; por lo cual lo asentado por ella genera convicción en este órgano jurisdiccional.

Sin que se obstáculo a la anterior conclusión el señalamiento que realiza el Representante propietario de MORENA ante el Consejo General<sup>29</sup>, al señalar que no se le debe conceder valor probatorio al instrumento notarial antes mencionado, puesto que la Notaria Pública ingresó a *Facebook* con la cuenta en esa red social del denunciado y que ello no era posible toda vez que al ser necesario la contraseña de éste para tal fin, es ilógico que el denunciante contara con ella; sin embargo, el citado Representante parte de la premisa equivocada que la Notaria accedió a esa red social a través de la cuenta del denunciado, cuando lo cierto es que ingresó a través de la cuenta personal del denunciante, y mediante ésta visualizó la cuenta en esa red social del denunciado.

Establecido que las imágenes, fotografía y videos materia del presente asunto, si fueron publicados en la página personal de *Facebook* del denunciado, procederemos al análisis del contenido de dichas publicaciones, para determinar si las mismas tienen como finalidad alguna de las establecidas en la hipótesis de actos anticipados de campaña; es decir, se realiza un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o contienen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, respecto de las imágenes o fotografías en comento, del análisis de estas no se desprende que en las mismas se realice

---

<sup>28</sup> Ello en términos del artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

<sup>29</sup> Visible a páginas 98 a 101 del expediente en que se actúa, específicamente en la página 100.

un llamado expreso al voto o se solicite algún tipo de apoyo en los términos antes apuntados, ello en atención a que en la primera de ellas únicamente aparece la denominación de la coalición “Juntos haremos historia” y los emblemas de los partidos políticos que la integran, con un fondo de una multitud de personas y diversos textos propios de *Facebook*, tales como el nombre del titular de la cuenta, así como la información general de ésta, y en la parte inferior central, se visualiza la fotografía identificada con el número tres en la presente sentencia -la cual será valorada posteriormente-; es decir, la imagen en análisis no contiene elemento alguno del que se pueda colegir que el denunciado recae en una de las hipótesis establecidas en la infracción en materia electoral que nos ocupa.

Similar situación acontece con el resto de las fotografías, ya que tanto el contenido de la imagen en sí, así como de las leyendas que las encabezan, no se advierte la actualización de una de las finalidades de la hipótesis normativa de referencia, aunado a que respecto de la fotografía identificada con el número dos, la misma tiene como fecha de publicación el ocho de marzo, fecha en la que se conmemora el día internacional de la mujer<sup>30</sup>, por lo cual, la leyenda que encabeza dicha fotografía se vincula con la conmemoración de esa fecha, por lo que no resulta dable tener tal manifestación como un acto anticipado de campaña, puesto que tanto esta, como el resto de fotografías, forman parte del derecho a la libertad de expresión del denunciado<sup>31</sup>.

Esto, porque las paginas en las redes sociales como en el caso de Facebook tienen como una de sus finalidades que sus titulares manifiesten sus ideas, creencias, ideologías, aspiraciones y demás información que estimen pertinente, por lo cual, el hecho de que en la primera de las imágenes aparezca la denominación de la coalición “Juntos haremos historia”, acompañada de los emblemas de los partidos políticos que la integran, sin que en ella se aprecie

---

<sup>30</sup> Hecho que se cita en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

<sup>31</sup> Derecho contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de guía la tesis jurisprudencial de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.” Consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

un llamado al voto siquiera implícito, no puede considerarse un acto anticipado de campaña.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatas y candidatos o dirigencias, como sucede en el caso con las imágenes y fotografías que se han mencionado.

Máxime que para que las personas puedan conocer la información ahí difundida, se requiere la voluntad de acceder a la cuenta personal del denunciado; es decir, su difusión no es de forma general, se requiere tanto la voluntad de generar una cuenta en dicha red social, como la de posteriormente acceder al perfil del denunciado para conocer la información publicada por éste.

Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

Por otra parte, por lo que hace a los videos materia de estudio, en primer término tenemos que el denunciado participó como candidato a primer Concejal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por MORENA, para el proceso electoral ordinario pasado; tal y como se desprende, entre otros, del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/59/2016<sup>32</sup> del índice de este Tribunal, en el cual se le reconoció al denunciado dicho carácter.

Luego, es un hecho reconocido tanto por el denunciante como por MORENA, que dichos videos fueron publicados hace aproximadamente dos años con motivo del proceso electoral estatal

---

<sup>32</sup> Procedimiento que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 325 fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con lo establecido en la jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

ordinario pasado, hechos que al ser reconocidos por las partes no son objeto de prueba.<sup>33</sup>

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los actos realizados por las personas que participaron en el proceso electoral estatal ordinario pasado, no son susceptibles de acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto del elemento subjetivo en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que se debe tomar en consideración el análisis contextual que realice la autoridad competente respecto a la propaganda denunciada, como así lo sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015<sup>34</sup>, en la que dijo que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

En el caso que nos ocupa, se debe establecer que en los videos denunciados sí se realiza un llamamiento al voto; sin embargo, de los elementos gráficos que la integran, así como atendiendo a la fecha en la que fueron publicados en la página personal de *Facebook* del denunciado, se desprende que los mismos hacen referencia a la plataforma electoral de éste respecto del proceso electoral ordinario 2015-2016, al cual, como se señaló, también compitió a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo tanto, es evidente que los videos denunciados realizan la presentación de la plataforma política del denunciado para el

---

<sup>33</sup> En términos de lo establecido en el artículo 325 fracción I de la Ley de Instituciones.

<sup>34</sup> Juicio que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 325 fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con lo establecido en la jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

proceso electoral local anterior; en consecuencia, no existe el llamado al voto de la ciudadanía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral en curso.

El anterior criterio ha sido sostenido en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/15/2018 y PES/18/2018 del índice de este Tribunal, los cuales se citan como hechos notorios.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal no se cumple con el elemento subjetivo requerido y al no tenerse acreditado y ser necesaria la actualización de la totalidad de los elementos que integran los actos anticipados de campaña para la acreditación de dicha infracción electoral, resulta estéril el análisis de los elementos restantes, puesto que ello a ningún fin práctico nos llevaría; en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña** motivo de la denuncia.

Cabe señalar que toda vez que los videos y fotografías motivo de la denuncia, actualmente ya no son visibles en la página personal de *Facebook* del denunciado, tal y como lo constató el Instituto Electoral Local, resulta innecesario pronunciamiento algún respecto de dicho tópico por parte de este Tribunal.

## **6. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y mediante oficio al Representante de MORENA ante el Consejo General, en las oficinas que ocupa dicha representación en las instalaciones del referido Consejo General; y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidas a Oswaldo García Jarquín y a MORENA, de conformidad con el punto cinco de la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg